



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-732/2021

PARTE ACTORA:

YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ
SERNA

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** por falta de interés jurídico, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 337

Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidatas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso federal 2020-2021

Candidatura

Candidatura a la diputación federal del Distrito IV en el estado de Guerrero por MORENA

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021.

2. Periodo de precampañas. El 30 (treinta) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) se aprobó el acuerdo INE/CG308/2020 en el cual se establecieron diversos criterios y plazos relacionados al período de precampañas para el presente proceso electoral federal.

3. Registro de candidaturas. El 18 (dieciocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que representen a los partidos políticos nacionales, y coaliciones ante los consejos del INE para dicho proceso.

4. Convocatoria. A decir de la parte actora el 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para aquellas personas que



quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.

5. Solicitud de registro. La parte actora señala que solicitó su registro para participar a la Candidatura de dicho proceso.

6. Acuerdo 337. El 3 (tres) de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo 337 en el cual -entre otras cuestiones- aprobó el registro de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, postulado a la Candidatura por MORENA.

7. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El 7 (siete) de abril, la parte actora presentó demanda ante el INE para controvertir el Acuerdo 337.

Previo trámite, el INE remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JDC-732/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8. Turno y requerimiento. El 10 (diez) de abril, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y requirió a la Comisión de Elecciones que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, pues de la lectura de la demanda se advertía que la parte actora le atribuía diversos actos que vulneraban sus derechos político-electorales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana por propio derecho quien se

ostenta como diputada local en el estado de Guerrero e integrante del grupo parlamentario de MORENA, para controvertir el Acuerdo 337 en lo que toca a la aprobación del registro de la Candidatura por considerar que vulnera su derecho a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados

Tomando en consideración el contenido de la demanda, es posible advertir que la parte actora no solo cuestiona el proceder del Consejo General al emitir el Acuerdo 337 y aprobar el registro de la Candidatura, sino que acusa irregularidades en el procedimiento intrapartidario de la designación de la misma.

En este sentido, un análisis integral de la demanda permite advertir que la parte actora no solo cuestionó la aprobación del Acuerdo 337 por vicios propios, sino el proceder de la Comisión de Elecciones en el procedimiento intrapartidario que derivó en la decisión de la persona cuya postulación solicitaría.

Por esta razón, es procedente tener como actos reclamados los

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



siguientes:

- El Acuerdo 337 del Consejo General.
- El proceso intrapartidario seguido para la postulación de la Candidatura, atribuido a la Comisión de Elecciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el segundo de los actos impugnados proviene del órgano de dirección de un partido político y que contra aquél por regla general sería necesario el agotamiento del medio de impugnación intrapartidario, es necesario analizar si se actualiza una excepción al principio de definitividad que permita a esta Sala Regional conocer esa controversia en salto de la instancia.

TERCERA. Salto de la instancia respecto a los actos de la Comisión de Elecciones

3.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad respecto del proceso intrapartidario seguido para la postulación de la Candidatura, atribuido a la Comisión de Elecciones está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista en el caso- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

3.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte diversos actos y omisiones sucedidos en el marco del proceso intrapartidario de designación de la Candidatura, así como su resultado.

En este sentido, la parte actora señala que la Comisión de Elecciones no fue transparente en el proceso de designación y que comunicó quiénes serían las personas aspirantes a la Candidatura.

Por ello, señala que ante la falta de una determinación partidista a través de la cual se hubiera hecho pública la persona que

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



habría de representar a MORENA, no tuvo la oportunidad de inconformarse ante la instancia partidista a fin de que se le impartiera justicia.

En ese sentido, contra la designación de la Candidatura, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa para dar una atención pronta a la misma pues afirma que requiere una respuesta rápida.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos⁵, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón, aunado a que la controversia planteada también tiene por objeto la revisión del proceder del Consejo General al emitir el Acuerdo 337, lo que hace evidente conocer la controversia contra los

⁵ Particularmente el relativo a que la etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

actos de los órganos de MORENA en salto de la instancia. Se explica.

Tomando en consideración que la materia de la controversia comprende tanto la comisión de irregularidades en el procedimiento interno de la selección de la Candidatura, como el proceder del Consejo General al no haber reparado en ellas y aprobar el registro del Acuerdo 337, se tienen 2 (dos) controversias respecto de las que originariamente serían competentes 2 (dos) autoridades distintas; respecto de la primera, el órgano de justicia partidario de MORENA y respecto de la segunda, esta Sala Regional.

No obstante, en atención a la estrecha relación que guardan ambas controversias, en estima de esta Sala Regional la materia del presente Juicio de la Ciudadanía es inescindible, por lo que una sola autoridad debería hacerse cargo del análisis de ambas.

Ahora bien, tomando en consideración que la instancia intrapartidaria (competente para conocer la parte de la controversia relacionada con el proceder de los órganos de MORENA) carece de competencia para conocer de la impugnación contra los actos del Consejo General, se considera que esta Sala Regional asuma el conocimiento de ambas controversias, lo que refuerza la necesidad de que conozca en salto de la instancia la controversia sobre la que de ordinario no sería competente por instancia (la de las irregularidades imputadas a los órganos de MORENA).

En este sentido, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 18/2014 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA, CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA**



LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA⁶.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷.

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido por la parte actora en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 23 y 24.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

En ese sentido, la parte actora señala que conoció de la designación de la candidatura realizada por MORENA hasta la emisión del Acuerdo 337, de la que estuvo al tanto el 3 (tres) de abril, habiendo presentado su demanda ante el Instituto Nacional Electoral el 7 (siete) siguiente; por lo que, si lo hizo el último día del plazo de 4 (cuatro) días previsto por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, es evidente su oportunidad.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de una impugnación; de ahí que sea procedente admitir el conocimiento del presente Juicio de la Ciudadanía contra los actos atribuidos a la Comisión de Elecciones.

CUARTA. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía

En su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios, al acusar que la parte actora no tiene interés jurídico y que no acredita su participación en el proceso interno de selección cuyo resultado cuestiona y la aprobación del registro de la Candidatura en que derivó.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Regional considera que la demanda de la parte actora se debe **desechar** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **no tiene interés jurídico para cuestionar la designación de la Candidatura.**

Lo anterior, pues en los términos que sostiene la Comisión de Elecciones, la parte actora no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura, por lo que la designación de la misma realizada por MORENA o su registro en el Acuerdo 337, no



podrían afectar su esfera de derechos.

Asimismo, señala el órgano responsable que la fotografía que anexa a su demanda, no es idónea para constatar que se registró para el proceso de selección de dicha Candidatura.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desecharse cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁸, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente no es posible advertir que la parte actora acredite haberse registrado como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la designación de una persona que no es ella en la Candidatura y se ordene registrarla a ella como candidata).

Esto, a efecto de que la parte actora fuera eventualmente restituida en su derecho a participar en el proceso de selección de la Candidatura, y tuviera la oportunidad a contender a dicho cargo, era necesario haberse registrado en el proceso interno de selección de la misma.

En el caso, la Comisión de Elecciones sostuvo en su informe circunstanciado que el acto reclamado no afectaba el interés jurídico de la parte actora, pues no presentó su registro a la Candidatura ni ofreció alguna prueba idónea con la que acreditara de manera fehaciente haber realizado su registro como aspirante a la Candidatura.

La parte actora pretende acreditar su participación en el proceso de designación de la Candidatura a través de la aportación de la



impresión de una fotografía que, a su decir, es de su registro, la que constituye una prueba técnica que habrá de ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios.

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando al juicio del órgano y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, además de la referida fotografía, no consta en el expediente algún otro elemento de prueba que, relacionado con aquella imagen, permita concluir que la actora se inscribió en el proceso de designación; así entonces, la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en las que la actora afirma que fue tomada.

Así entonces, si bien la actora refiere que la fotografía corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda.

Ello, pues de la imagen aportada, solo puede advertirse la imagen de una mujer que parada frente a un letrero del que se advierte la leyenda "morena. La esperanza de México", y sostiene una hoja en la que únicamente es posible leer la misma leyenda: "morena" sin que sea posible advertir algún otro elemento que indique que ese documento sea una constancia de su registro en el proceso de selección referido. Para mayor claridad, se reproduce la parte esencial de dicha fotografía:



Así, no es posible deducir que dicho documento corresponda a la solicitud de registro apuntada por la actora, ni que esta haya sido presentada ante la Comisión de Elecciones en la fecha indicada para tal efecto.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la Candidatura, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

Sin que sea un obstáculo para la anterior consideración la manifestación de la parte actora en el sentido de que el partido político se había negado a entregarle un comprobante de su registro para participar en el proceso intrapartidario. Lo anterior pues en primer término no acreditó haberlo solicitado, en términos del artículo 9.1 f) de la Ley de Medios y además, suponiendo sin conceder que aquello hubiera sucedido, la



exhibición de un comprobante por parte del partido no era la única manera a través de la que podía acreditar su inscripción al proceso intrapartidario.

En efecto, pese a que el partido -suponiendo que aquello fuese así- se hubiera negado a entregarle un comprobante de inscripción -lo que la actora no acreditó-, la parte actora estaba en aptitud de demostrar su participación a través de otros medios de prueba que no dependían de la elaboración del partido.

En este sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-543/2021**, una persona impugnó el proceso de designación de la candidatura de MORENA a la diputación federal en el distrito I de Morelos; procedimiento en el que, pese a que el órgano intrapartidario responsable acusó la falta de interés jurídico del actor, aquél se tuvo por acreditado a partir de la aportación de otras pruebas, como notas periodísticas y los documentos exhibidos para el registro, cuya expedición fue realizada en días previos al que debía solicitarse el registro, cuya valoración conjunta permitió tener por demostrada la participación del actor en el procedimiento de selección de candidaturas.

Así, puede concluirse que pese a que la actora tuvo a su alcance mecanismos para presentar pruebas para acreditar su interés jurídico para cuestionar la designación y registro de la Candidatura, no aportó elementos idóneos para acreditarlo.

Por lo anterior, y considerando que en el expediente no existe ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar la inscripción de la parte actora como aspirante a la Candidatura, se actualiza la causa de improcedencia invocada por la

Comisión de Elecciones en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deba desecharse el Juicio de la Ciudadanía.

* * *

Con independencia de lo resuelto anteriormente sobre la impugnación de la candidatura, se advierte que la parte actora acusó la actualización de diversas infracciones administrativas, tales como la realización de actos anticipados de campaña y de violencia política por razón de género en su contra.

Tomando en consideración que, ante la acusación de la actualización de estas infracciones, la intención de la parte actora podría ser la de perseguir su sanción y que esta finalidad no podría ser conseguida a través de la solución del Juicio de la Ciudadanía sino del desahogo de los procedimientos especiales sancionadores correspondientes; es procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora para denunciar la actualización de las infracciones referidas.

Ahora bien, por lo que hace a la acusación de la comisión de actos constitutivos de violencia política de género, es procedente informar a la actora que puede promover contra ese acto o cualquiera otro de violencia política por razón de género cometido en su contra, el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, pues a raíz de la reforma publicada el 13 (trece) de abril en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género y paridad, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.



Así, con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador⁹ y en el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia¹⁰.

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo posible- como se hace en el ámbito federal (sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional, se dan vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)¹¹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

UNICO. Desechar el medio de impugnación en los términos precisados en la resolución.

Notificar por oficio al órgano responsable, por **correo electrónico** a la parte actora¹² y a al Consejo General del INE;

⁹ Artículo 470.2.

¹⁰ Artículo 440.3.

¹¹ Artículos 440. 3 y 474 *Bis* párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y

y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹³, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-732/2021.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría en esta sentencia, porque considero que no debía decretarse la improcedencia del juicio con base en la valoración de una fotografía con la que la actora pretendió acreditar su registro, ya que tal cuestión no podía traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar -medularmente- que la

ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz y Jacquelin Yadira García Lozano.



actora *no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura*, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹⁴ que tutelara los derechos fundamentales de la actora, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19 párrafo 2 de la Ley de Medios¹⁵, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En este asunto resulta relevante mencionar que, contrario a lo afirmado y como se mencionó previamente, la accionante aportó una prueba documental, consistente en una fotografía¹⁶, de la que **es posible desprender un indicio** de que sí se registró en

¹⁴ En términos del artículo 1º de la Constitución, así como la tesis 2a. LVI/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

¹⁵ En alusión al glosario de la sentencia.

¹⁶ Visible en la página 81 del expediente en que se actúa.

el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cuenta habida que de la imagen se advierte una hoja en la que aparece impreso el logotipo del referido instituto político.

Bajo ese orden de ideas, si bien de la imagen no es posible establecer que se trata de la constancia de registro, como se menciona en la sentencia, ello sí genera un indicio de que la actora participó en dicho proceso de selección.

En ese orden de ideas estimo que, a partir del indicio en cuestión **se debió formular un requerimiento** a la Comisión de Elecciones¹⁷, para que informara si la promovente se inscribió al proceso electivo.

Asimismo, considero que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindió el órgano responsable, pues la afirmación de que la actora no acreditó haberse inscrito como aspirante a la candidatura cuya designación impugna no está sustentada en los registros con que cuenta la Comisión de Elecciones (órgano que durante la instrucción se tuvo en forma adicional como responsable), sino que -al igual que en la sentencia- se basa en la consideración de que aquella no aportó una probanza idónea de su registro y no en la revisión de los registros del partido político.

En tal virtud estimo que, **ante la duda** sobre si la actora había participado en el proceso interno de selección de MORENA y justo a partir del indicio antes descrito, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión de Elecciones para que informara si la actora, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de

¹⁷ Como se le señala en el glosario.



manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la actora contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido; de ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que si bien la actora refiere que la impresión de la fotografía que ofrece corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 de la Constitución¹⁸.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

¹⁸ Cuestión que hice notar en similares términos a lo expuesto en este voto, en la diversa sentencia del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-688/2021 del índice de esta Sala Regional.

MAGISTRADO

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.